

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Auto Sustanciación No. 0038

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00324-00
Demandante: Teresita De Jesús Masso Lotero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduprevisora S.A.
Municipio de Palmira – Secretaria de Educación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La Teresita De Jesús Masso Lotero, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Palmira – Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A., con el fin que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 22 de noviembre de 2016, así como la nulidad del mismo.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otros, se ordene efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de la actora, en la cuantía establecida en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; así mismo, se ordene reajustar anualmente la mesada pensional, con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988.

En caso de no ser procedente declarar configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 22 de noviembre de 2016, solicita como pretensión subsidiaria se declare la nulidad de los Oficios Nos. 1151.22.1.0454 del 9 de febrero de 2017 expedido por la Secretaria de educación del Municipio de Palmira (V.) y 20170160298191 del 7 de marzo de 2017 expedido por la Fiduprevisora S.A.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por la señora Teresita De Jesús Masso Lotero, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA que a su letra rezan:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Lo anterior, por cuanto, observa el Despacho que entre el poder y la demanda no existe concordancia entre (i) los actos administrativos que se demandan, esto respecto a la pretensión subsidiaria, y (ii) las entidades demandadas, como son el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A.

Es así, como en virtud de que el poder especial conferido debe determinar claramente el asunto y la entidad que se demanda, para que los mismos no se confunda con otros, que se hace necesaria la corrección del poder indicando con claridad cuáles son las entidades y actos administrativos objeto de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

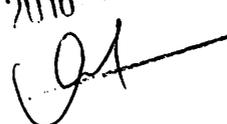
En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior
Exento No. 23
De _____
FMC 05 2018

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Auto Sustanciación No 0037

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-275-00
Demandante: Flor Alba Sánchez
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Flor Alba Sánchez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo No. 19 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 23 del 1 de noviembre de 2016 "por el cual se modifica el Acuerdo No. 019 de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos, la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 29 del 21 de diciembre de 2016 "por el cual se da cumplimiento a unas sentencias de tutela y se dictan otras disposiciones"
- Omisión de la Respuesta a la reclamación administrativa incoada.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., reconocer y pagar a la demandante, todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Entre el poder y la demanda no existe concordancia entre los actos administrativos que se demandan, esto respecto al acto ficto o presunto del silencio administrativo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, producto de no haberse resuelto la petición presentada el 10 de febrero de 2017.

Por lo anterior, se hace necesario que se corrija tanto el escrito de demanda como el poder integrando en debida forma la proposición jurídica, indicando con claridad los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A y 74 del Código General del proceso, que dispone:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

2. Del libelo demandatorio, logra apreciarse que no todos los actos administrativos son pasibles de enjuiciamiento, como quiera que el Acuerdo No. 29 del 21 de diciembre de 2016, fue expedido en cumplimiento de un fallo de tutela que sólo cubre a los trabajadores oficiales afiliados a la organización sindical SINTRAHOSPLICLINICAS allí relacionados, razón por la cual la parte accionante deberá en el poder y la demanda, adecuar realmente los actos administrativos objeto de nulidad.

3. Finalmente, no se observa en el escrito de demanda, la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, incumplándose con ello lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem.

“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...).”

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Hernán Sandoval Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.607.189 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 24.432 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION **ESTADO**
En auto anterior: _____
Estado No. _____ 05 _____
De _____ 2-3 FNF 2018 _____
LA SECRETARIA _____ *CF*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 FNF 2018

Auto Interlocutorio No. 0039

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00337-00
Demandante: Joaquina Isabel Carrillo Hamburguen y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Joaquina Isabel Carrillo Hamburguen y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurrido el día 14 de febrero de 2016, con el señor Hossman Darío Polo Carrillo, al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (Valle).

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 7 de octubre de 2016, según constancia expedida el 23 de noviembre de 2016. (fls. 77-82).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Joaquina Isabel Carrillo Hamburguen y Otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

➤ Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Zully Elvira Cortes Marino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.743.636 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 66.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 23
De 05 ENE 2018
LA SEÑALADO
[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Auto Interlocutorio N°. 0039

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00257-00
Demandante: RICAUTE LOPEZ Y OTRA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor RICAUTE LOPEZ Y ELVIA EUFEMIA GUERRA DE LÓPEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra COLPENSIONES, con el fin de obtener la nulidad Resolución No. 009022 del 28 de junio de 2007, Resolución GNR 169047 del 10 de junio de 2016, por medio del cual COLPENSIONES da cumplimiento a un fallo del Consejo de Estado, así como la Resolución No. 290623 del 29 de septiembre de 2016, Resolución No. GNR 61091 del 28 de febrero de 2017, además de los perjuicios ocasionados, y como consecuencia de lo anterior, solicita se profiera resolución que liquide nuevamente, y reconozca na pensión a favor del demandante, en la que se determine el monto que realmente corresponda, de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado, en decisión del 20 de marzo de 2013, calculando el IBL sobre toda la historia laboral por ser más favorable.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Calificando la demanda, encuentra éste juzgado que se demanda las Resoluciones GNR 169047 del 10 de junio de 2016, por medio del cual COLPENSIONES da cumplimiento a un fallo del Consejo de Estado, así como la Resolución No. 290623 del 29 de septiembre de 2016 y la Resolución No. GNR 61091 del 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se aduce que se da cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, siendo necesario abordar el presupuesto de acto enjuiciable ante la jurisdicción administrativa.

El Consejo de Estado¹ reiteradamente ha sostenido que las acciones mediante las cuales se pretende desvirtuar la legalidad de los actos administrativos particulares, parten del supuesto que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

En ese orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos preparatorios, de simple ejecución o de trámite².

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así las cosas, se tiene que los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los actos de trámite, son actuaciones necesarias para constituir el acto definitivo, pero por sí solos no concluyen la actuación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo –Sección Cuarta- C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 11 de febrero de 2014. Radicación: 25000232700020070012002 (18456).

² Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala de Decisión Oral-M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, providencia del 29 de mayo de 2015, Radicación No. 05001-23-33-000-2014-02237-00.

El artículo 169-3º de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda se rechazará y se "...Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de julio de 2006, Expediente No. 20001-23-31-000-2003-02048-01-, sostuvo:

"Dejando de lado la falta de claridad de la petición transcrita, se observa, que se tiende a que haga cumplir el referido fallo del Consejo de Estado, es decir, tiene que ver con los actos de ejecución de una sentencia.

"Al punto, se debe advertir que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es la acción idónea para ese propósito, perseguir el cumplimiento o ejecución de las sentencias, ni examinar la legalidad de los actos relacionados con dicha ejecución, los cuales constituyen actos de ejecución y como tales no son susceptibles de esta acción, a menos que los mismos contengan puntos o hechos nuevos no decididos en el fallo de que se trate y que por ello contengan situaciones jurídicas nuevas, no discutidas y definidas en dicho fallo.

"De modo que en lo atinente a esa petición el acto acusado no es susceptible de ser examinado por esta jurisdicción, toda vez que de hacerlo y llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia que, en ese evento, se podría calificar como desacetada (Subrayado de Sala)"³.

En cuanto a los actos de ejecución sabido es que, no son susceptibles de control judicial, y acerca de ellos, se establece:

*"esta corporación ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor, que para el caso sería aparte del reintegro, el pago de las sumas que por concepto de salarios y prestaciones dejó de percibir desde el retiro hasta su reintegro, agregándole o suprimiéndole algo, **resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción.** Lo anterior conlleva a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado se genera un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo. Entonces, como lo que motivó la nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fue el no pronunciamiento sobre la referida pretensión que en últimas es el objeto del acto acusado, se observa que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional."⁴*

Conforme a lo anterior, en línea de principio, observa éste juzgado que la decisión del Consejo de Estado, que data del 20 de marzo de 2013, demandante Municipio de Santiago de Cali y demandado el señor Ricaurte López, declaró la nulidad de las Resoluciones 6512 del 28 de septiembre de 2001 y 6697 del 12 de octubre de 2001, como condena, se ordena reconocer una pensión legal a favor del señor RICUARTE LOPEZ, a partir de la ejecutoria de la providencia. Decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Por lo tanto, verificando que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se profiera una nueva resolución para liquidar nuevamente la pensión, en la que se determine el monto de la misma, oportunidad que no ha tenido el peticionario en sede judicial, se colige que, no se trata de actos de ejecución, según ésta perspectiva.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

³ H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 21 de julio de 2011. C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren. Radicación: 25000-23-25-000-2003-05142-01 (1152-10).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"-Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON-Bogotá, D.C., abril siete (07) del año dos mil once (2011).-Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00152-01(1495-10)-

⁵ Consejo de Estado-C.P: Alfonso Vargas Rincón -Septiembre 1 de 2009/Radicación: 11001031500020090081700.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁶

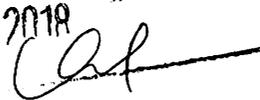
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor RICAURTE LOPEZ Y OTRO, contra COLPENSIONES.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES – o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora Soraya Rivas Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.529.452 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 80.159 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

ESTADO
NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 05
De 23 ENE 2019
LA SECRETARÍA


⁶ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Auto interlocutorio No. 0038

Proceso No. 008 – 2016 – 00138- 00
Demandante: Jhon Edwin Rodríguez Machado
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 445 del 02 de junio de 2017, se ordenó el retiro de la demanda, dado que aún no se había notificado la demanda. Decisión que se encuentra en firme. (fl. 65)

La parte demandante y la demandada, allegaron libelo de desistimiento de las pretensiones. (fl.66)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada.

Desistimiento de pretensiones

El artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así las cosas, se evidencia que mediante providencia No. 445 del 02 de junio de 2017, se dispuso el retiro de la demanda, decisión que se encuentra en firme. En consecuencia, es improcedente la figura del desistimiento, ya que ha culminado la etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ESTARSE A LO RESUELTO en Auto interlocutorio No. S.E 445 del 02 de junio de 2017, mediante el cual se dispuso el retiro de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

ESTADO
NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 23
De 05 ENE 2018
LA SECRETARÍA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Auto interlocutorio No. 0037

Proceso No. 008 – 2016 – 00135- 00
Demandante: Germán Valencia Serna
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 444 del 02 de junio de 2017, se ordenó el desistimiento de pretensiones, dado que aún no se había dictado sentencia. Decisión que se encuentra en firme.

La parte demandante y la demandada, allegaron libelo de desistimiento de las pretensiones.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada.

Desistimiento de pretensiones

El artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así las cosas, se evidencia que mediante providencia No. 444 del 02 de junio de 2017, se dispuso el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante, decisión que se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ESTARSE A LO RESUELTO en Auto interlocutorio No. S.E 444 del 02 de junio de 2017, mediante el cual se dispuso a solicitud de parte el desistimiento de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

ESTADO
NOTIFICADO
En auto anterior No. _____
Estado No. 23 ENE 2018
LA SECRETARÍA DE LA JUEZ
CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. **0036**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00273-00
Demandante: Ilda Patricia Ortiz Mendivelso
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora Ilda Patricia Ortiz Mendivelso, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido** el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 05
De 23 ENE 2018
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENF 2018

Auto Interlocutorio No. 0035

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00273-00
Demandante: Ilda Patricia Ortiz Mendivelso
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Ilda Patricia Ortiz Mendivelso, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo No. 19 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 23 del 1 de noviembre de 2016 "por el cual se modifica el Acuerdo No. 019 de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos, la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 29 del 21 de noviembre de 2016 "por el cual se da cumplimiento a unas sentencias de tutela y se dictan otras disposiciones"
- Acto Ficto o presunto que negó la petición radicada el 13 de febrero de 2017, en la que se peticionada el restablecimiento de los derechos conculcados, así como también el reconocimiento de las prestaciones sociales que resulten causadas por la desvinculación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., reconocer y pagar a la demandante, todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Frente a la nulidad del Acuerdo No. 29 del 21 de noviembre de 2016, se advierte en primer lugar que dicho Acuerdo fue expedido el 21 de diciembre de 2016, entendiéndose que se trata de un error de digitación de la demanda. En segundo lugar, se observa que a través del mismo se dio cumplimiento a unos fallos de tutela proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali el 10 de noviembre de 2016, modificado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de diciembre de 2016, y del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali del 9 de diciembre de 2016, con fundamento en los cuales se suspendió parcial y transitoriamente los efectos de los Acuerdos Nos. 19, 20, y 21 el 26 de octubre de 2016 y sus respectivas modificaciones, única y exclusivamente respecto de los trabajadores oficiales desvinculados, conforme lo dispone la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, indicándose que dicha suspensión operaría hasta tanto se resuelva lo referente al fuero circunstancial de dichos trabajadores oficiales afiliados a la organización sindical SINTRAHOSPITALICLINICAS.

En ese orden, como quiera que el citado Acuerdo fue expedido en cumplimiento de un fallo de tutela que sólo cobija a los trabajadores oficiales allí relacionados, se estima que no es enjuiciable, toda vez que se trata de un acto de ejecución y como tal se encuentra excluido del control judicial, precisamente porque no decide una actuación previamente abierta, sino que se expide para materializar o ejecutar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente, lo

dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado¹. En esa medida y teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 29 del 21 de diciembre de 2016, se expidió para materializar o ejecutar un fallo de tutela, se concluye que el mismo no es susceptible de ser enjuiciado y por esa razón se rechazará la demanda al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Dilucidado lo anterior, se concluye que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Frente al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 27 de febrero de 2017, según constancia expedida el 22 de marzo de 2017 (fl. 18).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Rechazar la demanda presentada por la señora Ilda Patricia Ortiz Mendivelso, respecto al Acuerdo No. 029 del 21 de diciembre de 2016 *"por el cual se da cumplimiento a unas sentencias de tutela y se dictan otras disposiciones"*, por las razones expuestas.
2. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Ilda Patricia Ortiz Mendivelso, contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., respecto los siguientes actos administrativos:
 - Acuerdo No. 19 del 26 de octubre de 2016 *"por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"*
 - Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016 *"por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"*
 - Acuerdo No. 23 del 1 de noviembre de 2016 *"por el cual se modifica el Acuerdo No. 019 de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos, la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"*
 - Acto Ficto o presunto que negó la petición radicada el 13 de febrero de 2017, en la que se peticionada el restablecimiento de los derechos conculcados, así como también el reconocimiento de las prestaciones sociales que resulten causadas por la desvinculación.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 14 de mayo de 2015, Expediente 2011-00385-01(20200). C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Hernán Sandoval Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.607.189 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 24.432 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. _____
De 23 ENE 05 2018
LA SECRETARÍA
Cal



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 0034

Proceso No.: 008 - 2017- 0304- 00
Demandante: NATALIA ROSERO RIVAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora SOLANDY RIVAS GUAZÁ en su propio nombre y representación de su hijo JUAN CARLOS ROSERO RIVAS y NATALIA ROSERO RIVAS, actuando a través de apoderado judicial, instauran medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados, con motivo del supuesto abuso de la fuerza pública e inadecuado actuar de las autoridades policivas, respecto del incidente ocurrido el día 29 de octubre de 2016, en el pasaje 7D Bis No. 65-18 del Barrio San Marino del Municipio Santiago de Cali.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011, según lo descrito en el párrafo correspondiente.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, cumpliendo dicha exigencia (Fl.43).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora NATALIA ROSERO RIVAS Y OTROS, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.708 y portador de la tarjeta profesional No. 94.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado y los descritos por el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto amparado
Estado No. 23
De 05 ENE 2018
LA SECR.
ESTADO
[Firma]